



Bogotá, 14/12/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501638331**



20175501638331

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
ARISTIZABAL VIILEGAS OSCAR AUGUSTO
VIA EL PENOL GUATAPE KILOMETRO 10
GUATAPE - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 62714 de 30/11/2017 por la(s) cual(es) se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

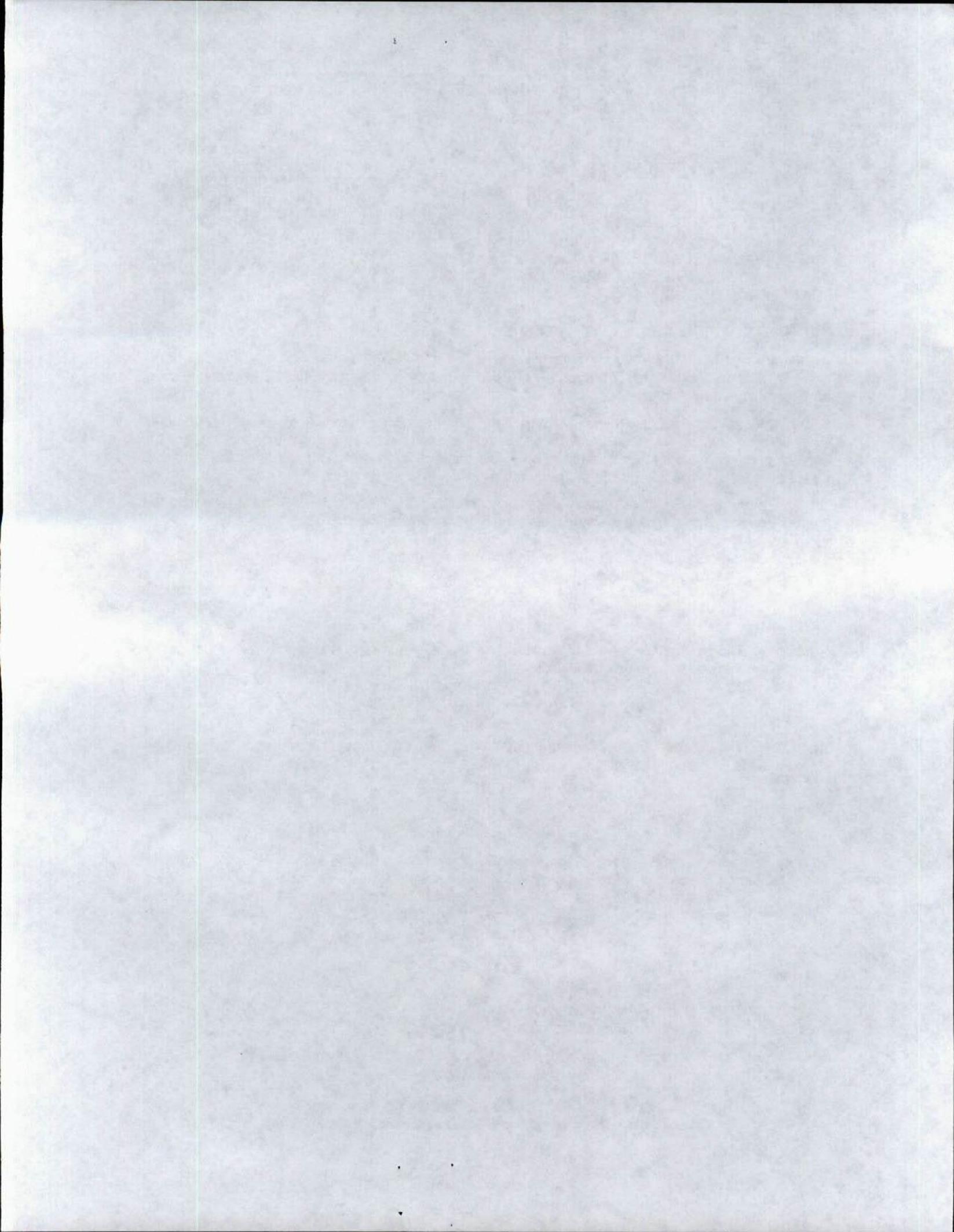
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



214

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 62714 del 30 NOV 2017

Por medio de la cual se decide la investigación administrativa iniciada con la Resolución No.56740 del 19 de octubre de 2016, en contra del señor ARISTIZABAL VILLEGAS OSCAR AUGUSTO, identificado con C.C. No.70951294.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 26 y 27 de la Ley 01 de 1991, lo dispuesto en los artículos 40, 41,42, 43 y 44 del Decreto 101 de 2000; los artículos 3, 6, y 12 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4, 6 y 8 del Decreto 2741 de 2001, los artículos 83, 84 y 228 de la Ley 222 de 1995 y Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que en virtud del artículo 3 del Decreto 1016 de 2000 "*Corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República como Suprema Autoridad Administrativa, en materia de puertos de conformidad con la Ley 01 de 1991*"

Que según lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 27 de la Ley 1 de 1991, son funciones de la Superintendencia General de Puertos, actualmente Superintendencia de Puertos y Transporte (...) 1. *Vigilar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos dictados especialmente para las sociedades portuarias y los usuarios de los puertos* 2. *Cobrar a las sociedades portuarias y a los operadores portuarios, por concepto de vigilancia, una tasa por la parte proporcional que les corresponda según sus ingresos brutos, en los costos de funcionamiento de la Superintendencia, definidos por la Contraloría General de la República.*

Que el artículo 12 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 8 del Decreto 2741 de 2001, estableció las funciones de la Superintendencia Delegada de Puertos así: "(...) 4. *Coordinar, ejecutar y controlar el desarrollo de*

Por medio de la cual se decide la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 56740 del 19 de octubre de 2016., en contra de la sociedad ARISTIZABAL VILLEGAS OSCAR AUGUSTO, identificado con C.C. No.70951294

los planes, programas y órdenes inherentes a la labor de inspección, vigilancia y control, y a la aplicación y cumplimiento de las normas para la prestación del servicio y gestión de infraestructura portuaria, marítima, fluvial (...) 7. Adoptar los mecanismos de supervisión de las áreas objeto de vigilancia. (...) 9. Coordinar e implementar los mecanismos con las entidades públicas ejecutoras para solicitar la información que estime conveniente para evaluar periódicamente el cumplimiento de las normas en materia de puertos, marítima y fluvial. 10. Solicitar documentos e información general, inclusive los libros de comercio, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de su función. 11. Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada la investigación de las violaciones en los contratos de concesión, del incumplimiento de las normas de infraestructura marítima, fluvial, portuaria, así como de la adecuada prestación del servicio de transporte y tomar las medidas a que hubiere lugar, conforme a sus competencias. 12. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y de la calidad del servicio de las empresas de servicio de transporte de su competencia y de los concesionarios en materia portuaria, de acuerdo con los indicadores y parámetros definidos por la Comisión de Regulación del Transporte." (lo subrayado se encuentra fuera del texto original) 13. Proporcionar en forma oportuna y de conformidad con las normas sobre la materia, la información disponible que le sea solicitada relativa a las instituciones bajo su vigilancia.

Que el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001 señala que son vigilados de la Superintendencia de Puertos y Transporte (...) 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. 3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia. 4. Los operadores portuarios. 5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte."

Que el artículo 47 de la Ley 1437 establece, "(...) Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes".

Que en virtud de la sentencia C-746 del 25 de septiembre del 2001 del Consejo de Estado, se estableció que dentro del ejercicio de las funciones presidenciales delegadas en virtud de la Ley, las superintendencias en Colombia pueden, de manera integral o en la medida que el legislador determine, examinar y comprobar la transparencia en el manejo de las distintas operaciones y actividades que desarrollan en cumplimiento de su objeto social.

Por medio de la cual se decide la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 56740 del 19 de octubre de 2016., en contra de la sociedad ARISTIZABAL VILLEGAS OSCAR AUGUSTO, identificado con C.C. No. 70951294

Que por tal razón, la Superintendencia de Puertos y Transporte ejerce sus funciones de manera general e integral, por lo tanto cualquier anomalía presentada por la sociedad prestadora del servicio público de transporte puede ser objeto de inspección, control y vigilancia por parte de esta entidad, en los términos establecidos en la Ley 222 de 1995, con el fin de asegurar la prestación eficiente del servicio que puede ser afectado desde el punto de vista objetivo o subjetivo.

Que en virtud del artículo 83 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene facultad para (...) *solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad(...)*"

Que en virtud del numeral 3 del artículo 86 se establece que la superintendencia de puertos y transporte puede ejercer como función "(...) *Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.*"

ANTECEDENTES

Que la Superintendencia de Puertos y Transporte, conforme con las facultades conferidas en el artículo 6 del Decreto 2741 de 2001, mediante Circular 004 del 2011, habilitó en la página web www.supertransporte.gov.co, de la Superintendencia de Puertos y Transporte el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, el cual permite a las empresas habilitadas por el Ministerio de Transporte, registrar la información requerida por esta Delegada; adicionalmente ofrece a sus vigilados la opción de atención a través del Call Center o Mesa de ayuda, para proporcionarle ayuda a los requerimientos de los vigilados cuando se presenten fallas en el sistema.

Que mediante Resolución No 9013 del 27 de mayo de 2015, la Superintendencia de Puertos y Transporte, estableció los parámetros para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2014 de las empresas sujetas a supervisión de esta entidad.

Que en la mencionada Resolución en su artículo 10, instituyó las siguientes fechas para el cargue información financiera de la vigencia en mención:

Últimos dos Dígitos del Nit.	Fechas de entrega
1 - 25	Del 8 al 15 de junio de 2015
26 - 50	El 16 al 22 de junio de 2015
51 - 75	Del 23 al 29 de junio de 2013
76 - 00	Del 30 de junio al 6 de julio de 2015

Por medio de la cual se decide la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 56740 del 19 de octubre de 2016., en contra de la sociedad ARISTIZABAL VILLEGAS OSCAR AUGUSTO, identificado con C.C. No.70951294

Que a través de Resolución No. 12467 del 6 de julio de 2015, se modificó el artículo 10 de la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, con el fin de ampliar hasta el 31 de julio de 2015, los plazos que las entidades sujetas de supervisión de la Superintendencia de Puertos y Transporte, tenían para el cargue y envío de la información de carácter subjetivo a corte de 31 de diciembre de 2014.

Que mediante Resolución No. 14720 del 31 de julio de 2015, la Superintendencia de Puertos y Transporte, amplió nuevamente el plazo para la presentación de la información contable y financiera de la vigencia fiscal 2014, que las entidades sujetas de supervisión de la Superintendencia de Puertos y Transporte, deben presentar hasta el 31 de agosto de 2015.

Que mediante el Memorando No. 20166100124623 del 04 de octubre de 2016, la Coordinación del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Superintendencia Delegada de Puertos relaciona ciento cuarenta (140) empresas, que presuntamente NO realizaron la entrega de la información contable y financiera con corte a 31 de diciembre de 2014, dentro de los plazos establecidos en la Resolución No 9013 del 27 de mayo del 2015, modificada por las Resoluciones Nos. 12467 y 14720 del 06 de julio del 2015.

Que, de acuerdo con lo anterior, la sociedad ARISTIZABAL VILLEGAS OSCAR AUGUSTO, identificado con C.C. No.70951294, fue relacionada en el citado memorando como uno de los sujetos sometidos a la Supervisión de la Superintendencia de Puertos y Transporte y presuntamente no reportó la información financiera de la vigencia 2014, en la formas y términos que establece la Resolución No 9013 del 27 de mayo de 2015.

Que mediante Resolución No.56740 de 19 de octubre de 2016 se inició Investigación Administrativa por el Presunto incumplimiento de ARISTIZABAL VILLEGAS OSCAR AUGUSTO, identificado con C.C. No.70951294, a Resolución No 9013 del 27 de mayo de 2015, la cual impone como obligación reportar la información financiera de la vigencia 2014, en las fechas acordadas en la citada resolución, en concordancia con el artículo 83 de la Ley 222 de 1995.

Que vencido el término de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de inicio de investigación, ARISTIZABAL VILLEGAS OSCAR AUGUSTO, identificado con C.C. No.70951294, no presentó escrito de descargos, así como tampoco solicitó la práctica de pruebas como lo establece el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

Que mediante Resolución No. 42540 de 4 de septiembre de 2017 se ordenó correr traslado para la presentación de alegatos dentro de la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 56740 del 19 de octubre de

Por medio de la cual se decide la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 56740 del 19 de octubre de 2016., en contra de la sociedad ARISTIZABAL VILLEGAS OSCAR AUGUSTO, identificado con C.C. No. 70951294

2016, los cuales fueron presentados mediante radicado 2017-560-096873-2 del día 13 de octubre de 2017 manifestando lo siguiente:

(...)

"Soy OSCAR AUGUSTO ARISTIZABAL VILLEGAS, me encuentro Inscrito y autorizado para prestar el servicio de transporte fluvial, no soy una empresa como tal sino una persona natural con establecimiento de comercio como pueden observar en la documentación que reposa en su dependencia administrativa y como ser humano que soy, me encuentro expuesto a situaciones Imprevisibles e irresistibles como lo son las enfermedades graves e Incurables como la "HEPATITIS B, la cual configura al tiempo una Fuerza mayor" como lo dispone el artículo 64 del Código Civil y lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado cuando señala:

"(..)Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido. Irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño".

Esta fuerza mayor que es susceptible de Invocación dentro de cualquier trámite judicial o administrativo cuando no es posible humanamente cumplir con un deber legal a tiempo como ocurrió en mi concreto caso, pues, teniendo en cuenta que en varias oportunidades su dependencia se vio en la necesidad de postergar el plazo límite para Ingresar a la plataforma VIGIA a Información financiera del año 2014 por algunos problemas técnicos que también me afectaron como usuario —incluso hasta el mes de agosto de 2016 y teniendo presente que antes del vencimiento del último plazo antedicho fu hospitalizado e incapacitado por cuenta del diagnóstico HEPATITIS B, tan solo pude cargar la Información durante el mes de octubre de 2016 como lo acredito con la certificación anexa.

Teniendo en cuenta el anterior recuento, a que los términos procesales tanto de la presente investigación como los del cargue de mi información financiera de 2014 se vieron suspendidos o interrumpidos por cuenta de la configuración de una fuerza mayor en mi caso, es que solicito a su dependencia la absolución de la sanción que acarrea tan particular omisión o, en subsidio de ello, tener en cuenta las anteriores circunstancias para atenuar la eventual sanción imponible, porque no operó en mi caso rebeldía o negligencia a la hora de cargar la susodicha información, sino que sumado a los problemas técnicos que tenía la plataforma VIGIA, se me diagnosticó antes del vencimiento del último plazo una enfermedad grave como lo es la Hepatitis B, que tan solo me permitió cargar la información solicitada cuando me vi en condiciones de hacerlo durante el mes de octubre de 2016, como puede apreciar en las Incapacidades que le anexo a este memorial, recordando que no soy una empresa como tal y sino una persona natural con establecimiento de comercio y por ende, no tenía a quien delegar el cargue de la información solicitada cómo es posible en las organizaciones empresariales.

Sumado a lo anterior, quiero alegar a mi favor que la información financiera del año 2014 ya reposa en sus dependencias para ser revisada y, por tanto, la finalidad de vigilancia perseguida por ustedes puede ser cumplida a cabalidad, pues reitero, no he obrado con rebeldía frente a sus funciones y he procurado siempre coadyuvar para que las mismas se adelanten satisfactoriamente."

(...)

Por medio de la cual se decide la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 56740 del 19 de octubre de 2016., en contra de la sociedad ARISTIZABAL VILLEGAS OSCAR AUGUSTO, identificado con C.C. No.70951294

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO

Ley 222 de 1995 "Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones."

Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015 "Por medio de la cual se establecen los parámetros de presentación de la información de carácter subjetivo que las entidades sujetas de supervisión deben presentar con corte a 31 de diciembre de 2014" modificada por las Resoluciones Nos. 12467 del 06 de julio y 14720 del 31 de julio del 2015.

PRUEBAS

Entre las pruebas recolectadas dentro de la citada investigación, se destaca:

1. Memorando No. 20166100124623 del 04 de octubre de 2016, el Grupo de Recaudo de la Superintendencia de Puertos y Transporte relaciona ciento cuarenta (140) empresas, que presuntamente NO realizaron la entrega de la información contable y financiera con corte a 31 de diciembre de 2014.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad de ARISTIZABAL VILLEGAS OSCAR AUGUSTO, identificado con C.C. No.70951294.
3. Captura de pantalla del SISTEMA NACIONAL DE SUPERVISIÓN AL TRANSPORTE – VIGIA al consultar las entregas de ARISTIZABAL VILLEGAS OSCAR AUGUSTO, identificado con C.C. No.70951294, donde se evidenció que se presentó extemporáneamente el cargue de la información del año 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el Artículo 43 de la Ley 1437 del 2011 "Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."

De igual manera de acuerdo al Artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 "Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa."

Por medio de la cual se decide la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 56740 del 19 de octubre de 2016., en contra de la sociedad ARISTIZABAL VILLEGAS OSCAR AUGUSTO, identificado con C.C. No.70951294

Siendo competente este Despacho y agotado el procedimiento establecido en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 procede a pronunciarse de fondo, respecto a la actuación administrativa iniciada mediante Resolución No. 56424 del 18 de octubre de 2016.

De conformidad con el Artículo 4 del Decreto 2741 de 2001 modificado por el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, estableció que "estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas (...)1.

Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.(...) 5.

Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte. (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto Original).", razón por la cual, el señor ARISTIZABAL VILLEGAS OSCAR AUGUSTO, identificado con C.C. No.70951294, como persona natural que presta el servicio público de transporte, se encontraba obligada efectuar el cargue de la información contable y financiera de la vigencia 2014 en las formas y fechas establecidas las Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por las Resoluciones Nos. 12467 del 06 de julio y 14720 del 31 de julio del 2015.

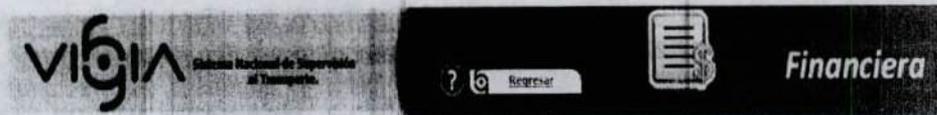
Ahora bien, a través de la Resolución No. 14720 del 31 de julio del 2015, estableció que las sociedades cuyos dos últimos dígitos del Número de Identificación Tributaria (Nit) se encontraran comprendidos entre el 76 y el 00, debían reportar la información subjetiva como fecha límite de entrega el día treinta y uno (31) de agosto de 2015; motivo por el cual, el señor ARISTIZABAL VILLEGAS OSCAR AUGUSTO, identificado con C.C. No.70951294, se encontraba obligada a efectuar el reporte en dichas fechas de la información financiera y contable ante el sistema nacional de supervisión al transporte "VIGIA".

Mediante el Memorando No. 20166100124623 del 04 de octubre de 2016, el Grupo de Recaudo de la Superintendencia de Puertos y Transporte relaciona ciento cuarenta (140) empresas, que presuntamente NO realizaron la entrega de la información contable y financiera con corte a 31 de diciembre de 2014.

De acuerdo con lo anterior, el señor ARISTIZABAL VILLEGAS OSCAR AUGUSTO, identificado con C.C. No.70951294, fue relacionado en el citado memorando como uno de los sujetos sometidos a la Supervisión de la Superintendencia de Puertos y Transporte y presuntamente no reportó la información financiera con corte a 31 de diciembre de 2014, en la formas y términos que establece la Resolución No 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por las Resoluciones Nos. 12467 del 06 de julio y 14720 del 31 de julio del 2015.

Por medio de la cual se decide la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 56740 del 19 de octubre de 2016., en contra de la sociedad ARISTIZABAL VILLEGAS OSCAR AUGUSTO, identificado con C.C. No. 70951294

Una vez revisado el estado de las entregas en el módulo financiero del aplicativo Vigía del señor ARISTIZABAL VILLEGAS OSCAR AUGUSTO, se evidenció por parte de este Despacho que el cargue de la información subjetiva de la vigencia 2014, había sido realizada de forma extemporánea, teniendo en cuenta que la fecha límite de entrega establecida por la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por las Resoluciones Nos. 12467 del 06 de julio y 14720 del 31 de julio del 2015, fue el 31 de agosto del 2015, como se puede observar en la siguiente imagen:



OSCAR AUGUSTO ARISTIZABAL / NIT: 70951294

Entregas de información

Entregas pendientes Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial de vigencia	Fecha final de vigencia	Alineamiento	Estado	Fecha límite de entrega	Historial	Tipo entrega	Opciones
28/05/2017	07/06/2017	01/01/2015	31/12/2015	2015	Entregada	15/08/2016	Consultar traza	Principal	
28/06/2016	12/10/2016	01/01/2015	31/12/2015	2015	Programación anula	05/07/2016	Consultar traza	Principal	
27/05/2015	05/10/2016	01/01/2014	31/12/2014	2014	Entregada	31/08/2015	Consultar traza	Principal	
27/05/2015	21/09/2016	01/01/2013	31/12/2013	2013	Entregada	31/08/2015	Consultar traza	Secundaria	

La sociedad investigada se encontraba en la obligación legal de presentar la información el treinta y uno (31) de agosto de 2015 y la presentó de manera extemporánea el día seis (06) de octubre de 2016, generando el incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por las Resoluciones Nos. 12467 del 06 de julio y 14720 del 31 de julio del 2015.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que él investigado, mediante Radicado No. 2017-560-096873-2 del 13 de octubre de 2017 presentan escrito de alegatos de conclusión dentro de la investigación iniciada mediante la Resolución No. 56740 del 19 de octubre de 2016, donde manifiesta haberse dejado de cargar la información financiera con corte al 31 de diciembre de 2014 por fuerza mayor, debido a que el Señor ARISTIZABAL VILLEGAS OSCAR AUGUSTO sufrió una grave enfermedad lo que le impidió cumplir con lo dispuesto por la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por las Resoluciones Nos. 12467 del 06 de julio y 14720 del 31 de julio del 2015 en las fechas requeridas.

Por medio de la cual se decide la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 56740 del 19 de octubre de 2016., en contra de la sociedad ARISTIZABAL VILLEGAS OSCAR AUGUSTO, identificado con C.C. No. 70951294

De acuerdo a lo anterior este Despacho debe aclarar que la fecha límite para el cargue de la información financiera del año 2014 fue el 31 de agosto del año 2015 y no del año 2016, como expone el investigado en los alegatos de conclusión, por lo tanto no es posible excusarse en la enfermedad que sufrió, teniendo en cuenta que solo acreditó una incapacidad de veinte días a partir del 27 de julio de 2016, fecha para la cual el vencimiento de la obligación contenida en la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por las Resoluciones Nos. 12467 del 06 de julio y 14720 del 31 de julio del 2015, se había cumplido hace casi un año, es por lo anterior que este despacho rechaza el argumento del investigado.

Por otro lado manifiestan que cumplieron con la obligación de presentar la información contable correspondiente a la vigencia 2014, como efectivamente lo hicieron el día 6 de octubre de 2016, pero encontrándose por fuera del termino establecido por la Resolución N° 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por las Resoluciones Nos. 12467 del 06 de julio y 14720 del 31 de julio del 2015 cuya fecha límite para presentar la información contable como ya se ha dicho, era el día 31 de agosto de 2015 y considerando que respecto del señor ARISTIZABAL VILLEGAS OSCAR AUGUSTO, no se ha verificado sanción alguna y/o reincidencia en la omisión de sus deberes legales y así mismo lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

"Artículo 44. Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa."

CONCLUSIÓN

Sancionar al señor ARISTIZABAL VILLEGAS OSCAR AUGUSTO, identificado con C.C. No.70951294, por encontrarse probado que incumplió con el deber de presentar la información contable y financiera de vigencia 2014 en la fecha establecida en la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por las Resoluciones Nos. 12467 del 06 de julio y 14720 del 31 de julio del 2015.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, las sanciones se graduaran respecto a los criterios allí establecidos.

Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

El investigado con el cargue extemporáneo de la información financiera 2014 obstruyó la supervisión integral que sobre la misma debe hacer la Superintendencia de Puertos y Transporte en su función de vigilancia, inspección y control.

Por medio de la cual se decide la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 56740 del 19 de octubre de 2016., en contra de la sociedad ARISTIZABAL VILLEGAS OSCAR AUGUSTO, identificado con C.C. No. 70951294

Que él investigado se encontraba en la obligación legal de presentar la información el treinta y uno (31) de agosto de 2015 y la presentó de manera extemporánea el día seis (06) de octubre de 2016, tal como consta en el sistema VIGIA, Lo cual genera un incumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por las Resoluciones Nos. 12467 del 06 de julio y 14720 del 31 de julio del 2015.

El señor ARISTIZABAL VILLEGAS OSCAR AUGUSTO, identificado con C.C. No.70951294, al no efectuar el cargue de la información contable y financiera correspondiente a la vigencia 2014, conforme a lo establecido en las Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por las Resoluciones Nos. 12467 del 06 de julio y 14720 del 31 de julio del 2015, desconociendo la orden impartida por la Superintendencia de Puertos y Transporte en ejercicio de las funciones de Supervisión integral de servicio público de transporte y su infraestructura, delegadas por el presidente de la Republica a través de los articulo 40 y 41 del Decreto 101 de 2000.

SANCIONES A IMPONER

El artículo 86 de la Ley 222 de 1995 faculta a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en ejercicio de sus funciones de Supervisión integral a "3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos."

El Decreto No. 2731 de 30 de diciembre 2014, estableció para el año 2015 la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 644.350,00) moneda corriente como salario mínimo mensual legal; en consecuencia, la multa a imponer se graduará con relación a este monto por ser esta la fecha de los hechos.

Así las cosas, la Delegatura encuentra procedente sancionar al señor ARISTIZABAL VILLEGAS OSCAR AUGUSTO, identificado con C.C. No.70951294, con multa de OCHO (8) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época en que se presentó el incumplimiento, equivalentes a la suma de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 5.154.800)

En mérito de lo expuesto este despacho.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable al señor ARISTIZABAL VILLEGAS OSCAR AUGUSTO, identificado con C.C. No.70951294, por encontrarse probado que incumplió con el deber de presentar la información

Por medio de la cual se decide la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 56740 del 19 de octubre de 2016., en contra de la sociedad ARISTIZABAL VILLEGAS OSCAR AUGUSTO, identificado con C.C. No. 70951294

contable y financiera de vigencia 2014, conforme a lo establecido en las Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por las Resoluciones Nos. 12467 del 06 de julio y 14720 del 31 de julio del 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al señor ARISTIZABAL VILLEGAS OSCAR AUGUSTO, identificado con C.C. No.70951294, con multa de OCHO (8) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época en que se presentó el incumplimiento, equivalentes a la suma de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 5.154.800) de conformidad a la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión en la cuenta corriente No. 223-03504-9, para pagos con cheque y a la cuenta corriente No. 223-03506-4, para pagos en efectivo a nombre de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CONTRIBUCIONES-MULTAS ADMINISTRATIVAS, ambas del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, el señor ARISTIZABAL VILLEGAS OSCAR AUGUSTO, identificado con C.C. No.70951294, deberá llegar a ésta entidad vía fax: 3526700 extensión 254 0 221 o al correo electrónico: ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o por correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código Contencioso Administrativo y de procedimiento administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor señor ARISTIZABAL VILLEGAS OSCAR AUGUSTO, identificado con C.C. No.70951294, en su domicilio principal en la dirección vía El Peñol Guatapé, Kilómetro 10, en el municipio de Guatapé, Antioquia, en cumplimiento del artículo 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, información esta que deberá ser corroborada por el Grupo de Notificaciones de la Secretaria General.

PARAGRAFO: En caso de que se surta la notificación por aviso prevista en el artículo 69 del Código en mención remítase a este Despacho el presente acto administrativo por conducto del Grupo de Notificaciones de la Secretaria General, remítase copia del proceso de la comunicación junto con la prueba de la entrega y recibido.

6 2 7 1 4

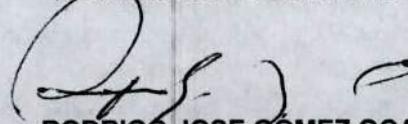
3 0 NOV 2017

Por medio de la cual se decide la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 56740 del 19 de octubre de 2016., en contra de la sociedad ARISTIZABAL VILLEGAS OSCAR AUGUSTO, identificado con C.C. No. 70951294

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Puertos, de los cuales el investigado podrá hacer uso por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los 6 2 7 1 4 días del mes de 3 0 NOV 2017 de

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RODRIGO JOSE GÓMEZ OCAMPO
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

Proyectó: Gustavo Adolfo Guzmán Ruiz – Abogado Contratista
Revisó: Eva Esther Becerra Rentería – Coordinadora del Grupo de Investigaciones y Control – Delegada de Puertos

CODIGO DE VERIFICACIÓN YXFRTjw9GV

LA CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO CON FUNDAMENTO EN LAS MATRÍCULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA - DATOS BÁSICOS

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ARISTIZABAL VILLEGAS OSCAR AUGUSTO
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL
IDENTIFICACIÓN : Cédula de ciudadanía - 70951294
NIT : 70951294-3
ADMINISTRACION : MEDELLIN
MATRÍCULA NO : 11706
FECHA DE MATRÍCULA : AGOSTO 06 DE 1990
DIRECCIÓN : VIA PENOL GUATAPE KM 10
MUNICIPIO / DOMICILIO: 05321 - GUATAPE
TELÉFONO 1 : 8610650
TELÉFONO 3 : 3108378920
CORREO ELECTRÓNICO : gerencia@hotellosrecuerdos.com

CERTIFICA - DATOS DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL : VIA PENOL GUATAPE KM 10
MUNICIPIO : 05321 - GUATAPE
TELÉFONO 1 : 8610650
TELÉFONO 3 : 3108378920
CORREO ELECTRÓNICO : gerencia@hotellosrecuerdos.com

CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA - RENOVACION

RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL : MARZO 10 DE 2017
ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2017

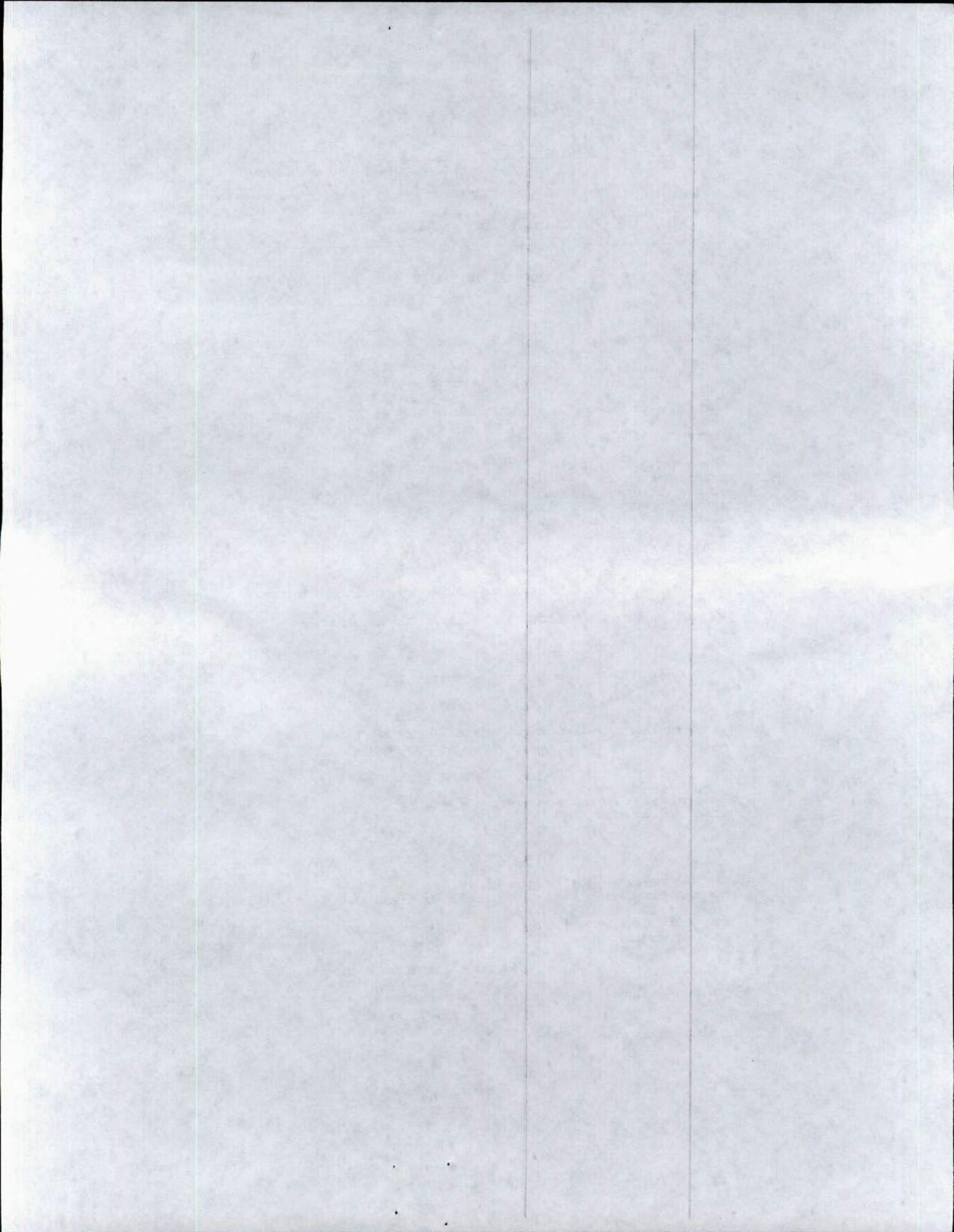
CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : I5511 - ALOJAMIENTO EN HOTELES
ACTIVIDAD SECUNDARIA : L6810 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS
OTRAS ACTIVIDADES : H5021 - TRANSPORTE FLUVIAL DE PASAJEROS
OTRAS ACTIVIDADES : N7710 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES

CERTIFICA - INFORMACION FINANCIERA

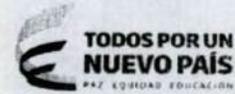
QUE LA INFORMACION FINANCIERA REPORTADA AL MOMENTO DE LA MATRÍCULA Y/O A LA FECHA DE LA ÚLTIMA RENOVACIÓN FUE:

ACTIVOS TOTALES : \$95,500,000





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501537531



20175501537531

Bogotá, 30/11/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
ARISTIZABAL VIILEGAS OSCAR AUGUSTO
VIA EL PENOL GUATAPE KILOMETRO 10
GUATAPE - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 62714 de 30/11/2017 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

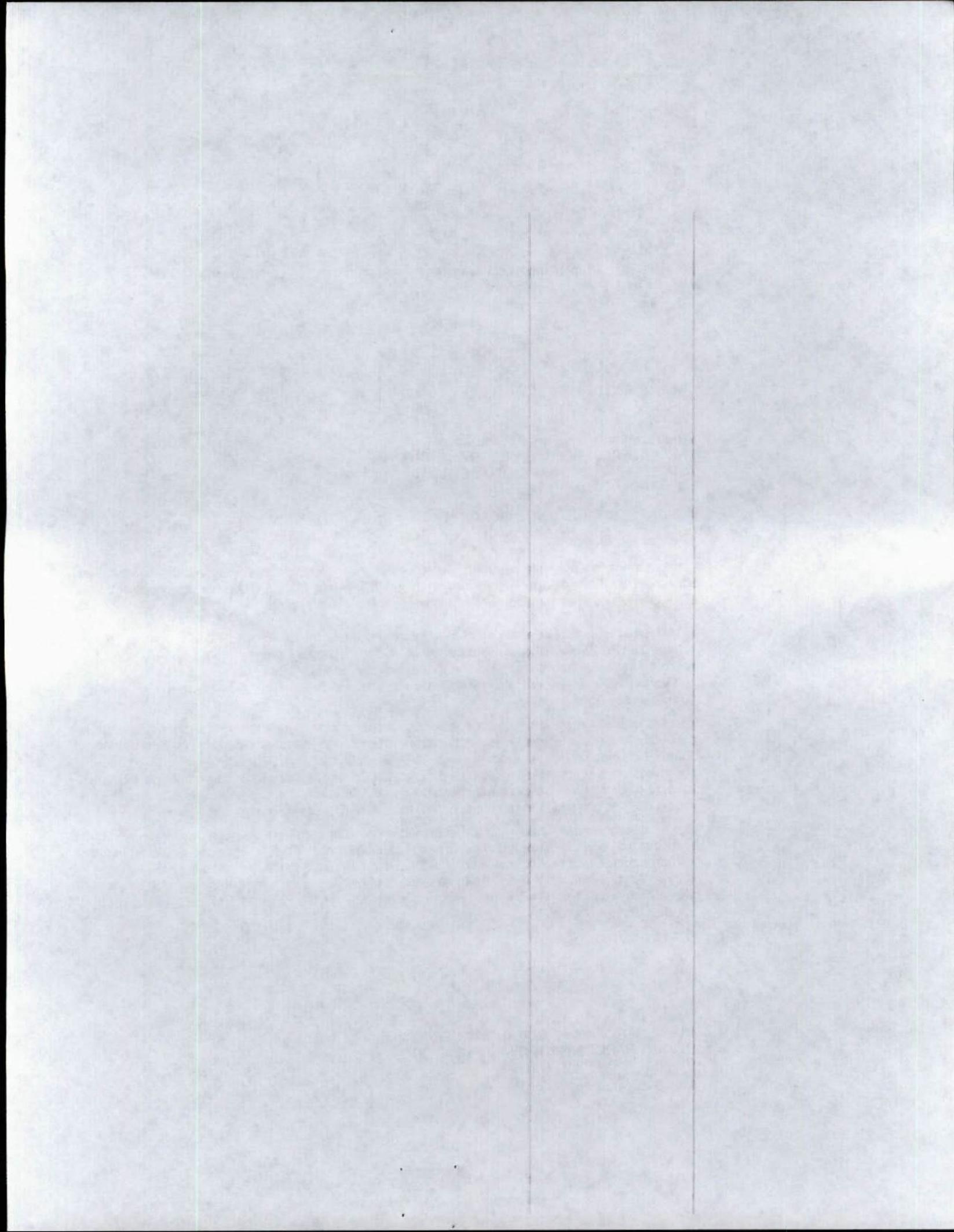
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

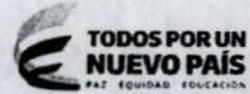
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 62711.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175501638331



20175501638331

Bogotá, 14/12/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
ARISTIZABAL VIILEGAS OSCAR AUGUSTO
VIA EL PENOL GUATAPE KILOMETRO 10
GUATAPE - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 62714 de 30/11/2017 por la(s) cual(es) se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

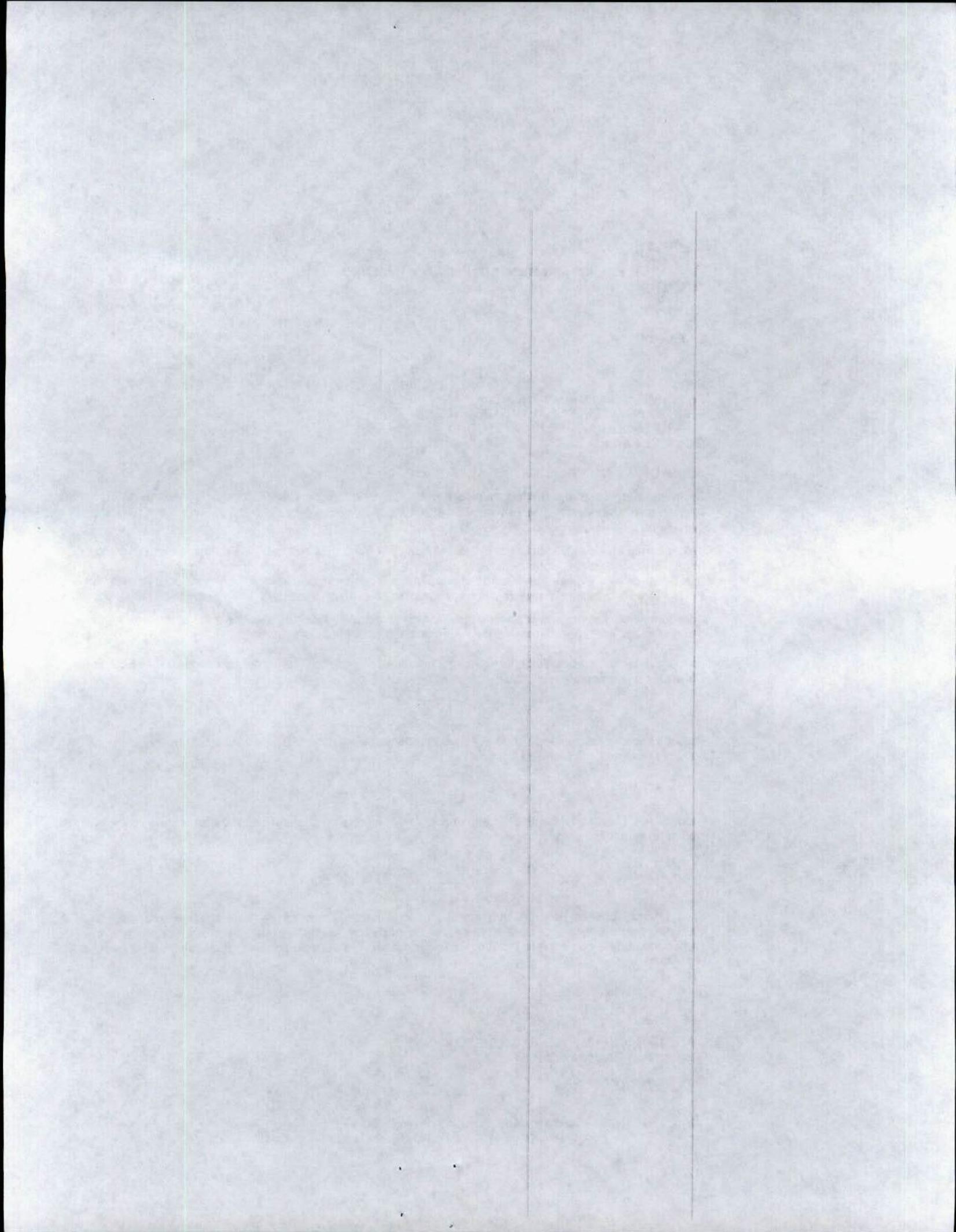
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

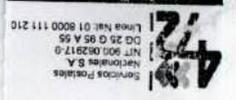
Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**



Representante Legal y/o Apoderado
 ARISTIZABAL VILLEGAS OSCAR AUGUSTO
 VIA EL PENOL GUATAPE KILOMETRO 10
 GUATAPE - ANTIOQUIA



REMITENTE

SERVICIOS POSTALES
 NIT 901.083917-0
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Hot: 01 8000 111 210

DESTINATARIO

Nombre/ Razon Social:
 SUFICIENTENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
 la soñada
 Ciudad: BOGOTÁ D. C.
 Departamento: BOGOTÁ D. C.
 Código Postal: 111311395
 Envío: RN877160941CO

Código Postal:

Departamento: ANTIOQUIA
 Ciudad: GUATAPE
 KILOMETRO 10
 Dirección: VIA EL PENOL GUATAPE
 AGUSTO

Fecha Pre-Admisión:

18/12/2017 16:04:47
 Min. Transporte Lic de carga 000200
 del 20/05/2011

IN-Op-DI-003-FR-001 / Version 2 F-9385

Observaciones	Observaciones
Centro de Distribución	Centro de Distribución
Sector	Sector
C.C.	C.C.
Nombre legible del distribuidor	Nombre legible del distribuidor
Hora	Hora
Fecha DIA MES AÑO	Fecha DIA MES AÑO

Intento de entrega No. 1

OTROS	472 Motivos de Devolución
Apartado Clausurado	Desconocido
Cerrado	Dirección Errada
No Existe Número	No Reclamado
Fallado	Rehusado
No Contactado	No Reside
Fuerza Mayor	

Intento de entrega No. 2

Fecha DIA MES AÑO

Hora

Nombre legible del distribuidor

C.C.

Sector

Centro de Distribución

Observaciones

HORA

